

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00346-00
Demandante	Carlos Rafael Díaz Ortiz
Demandado	Departamento de La Guajira y municipio de Dibulla
Auto interlocutorio No	201
Asunto	Fijar fecha de audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pruebas en el proceso de referencia, con la finalidad de practicar las siguientes probanzas decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, por el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha:

1.2. Probanzas por parte del demandante

- Documentales

El demandante allegó probanzas en el escrito demandatorio visibles a folio 35 a 55 del expediente que se incorporarán al debate oral y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

- Dictamen pericial

Dictamen pericial rendido por el arquitecto Edgar Manuel Peñaranda, cuyo objeto es establecer el valor técnico comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 sector “La Boca” del municipio de Dibulla (Fl. 56 al 96).

En la audiencia inicial se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que solicitaran objeciones, aclaraciones y adiciones si a bien lo consideraban, sobre el dictamen pericial presentado. En consecuencia, el municipio de Dibulla solicitó aclaración del dictamen y citación del perito, en los siguientes términos:

“ se debe aclarar la técnica utilizada para realizar el avalúo comercial del mismo y dentro de ese dictamen se trae como sustento jurídico la resolución 620 de 2008, que habla sobre el método de comparación del mercado, estudio de oferta o transacciones recientes, cuando observamos el dictamen se establece unos valores, se enuncian unas personas, ya sea propietarios que fueron encuestados dentro del bien inmueble y se hace una señalización del mismo y se hace establece un valor promedio de 350.000 pesos por metro cuadrado, pero cuando vamos al dictamen debe existir un soporte que entre a demostrar ese tipo de transferencia sobre esos bienes inmuebles que se avecinan o que están cerca al lugar de los hechos, pues no encontramos un medio de prueba que acredite que ese estudio o esa comparación de mercado fue realizada. No se trata de sólo indicarla porque si de eso se trata podríamos indicar el nombre de equis persona y manifestar el valor comercial del inmueble, pero si ya yo traigo un soporte que acredite que esa transferencia se realizó se podrá verificar que es real la información que se encuentra en el dictamen, y esa dará al juzgador la certeza



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

que es real la transferencia o información que se adjunta al dictamen, más aún cuando en el dictamen se establece que al momento de la ejecución del contrato no se encontraban edificaciones hechas alrededor del predio que se debate en esta causa, por lo que el municipio de Dibulla solicita que se aclare este hecho, y que se demuestre con pruebas reales, conducentes, que ese es el valor real del bien inmueble atendiendo a la método de comparación de mercado oferta o transferencias recientes, en ese sentido, solicito que sea citado el perito para que aclare, adicione, modifique o aporte el soporte del valor comercial del bien inmueble de acuerdo con el método de comparación” (Véase min 34:37-37-59 de audiencia de audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019).

Por su parte, el ministerio público en la diligencia referida también solicitó que se cite al perito a la diligencia de pruebas.

En consecuencia, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha decidió en virtud del artículo 220 del CPACA citar al arquitecto Edgar Manuel Peñaranda Medina con el fin que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Igualmente, el perito deberá resolver las solicitudes de aclaraciones señaladas por el municipio de Dibulla en la audiencia inicial. Por tanto, se ordenará la citación de este a la audiencia de pruebas, para los efectos expuestos.

1.3. Por parte de las demandadas

1.3.1. Por parte del departamento de La Guajira

- Documentales aportadas

En la audiencia inicial celebrada, el juzgado decidió tener como pruebas los documentos allegados por el departamento en su contestación de la demanda que obran a folios 140-144, que se incorporarán al debate oral y que serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

De otra parte, el 10 de junio de 2021, el departamento de La Guajira allegó documentales visibles a folio 371 a 379 del expediente.

- Documentales solicitadas

El departamento solicitó que se oficiara a las entidades que se describen a continuación, a fin de que remitan las siguientes pruebas: (Fl. 133).

1. “Oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha para que envíe con destino a este proceso certificación de la situación jurídica del inmueble objeto del presente litigio para el 1 de septiembre de 2015, momento en que se dio inicio de la obra.
2. Alcaldía municipal de Dibulla para que envíe con destino a este proceso certificación de la titularidad del bien objeto del presente litigio, para el 1 de septiembre de 2015, momento en que se dio inicio de la obra”.

El 14 de febrero de 2020 el municipio de Dibulla contestó el oficio No. 0039 SJSA, respecto al segundo punto previamente señalado (Fl. 213- 216).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

No obstante, la oficina de instrumentos públicos de Riohacha no ha allegado la información oficiada, pese a que por intermedio de providencia de 3 de junio de 2021 se le requirió por tercera vez.

1.3.2. Municipio de Dibulla

El municipio no allegó pruebas documentales por medio de su contestación y tampoco solicitó la práctica de probanzas de esta naturaleza.

Por su parte, el ente territorial solicitó que se practicara interrogatorio al señor Carlos Rafael Diaz Ortiz (Fl. 191), por lo que el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha solicitó al municipio -en la audiencia inicial- que expusiera el objeto del interrogatorio de parte solicitado. Acto seguido, el municipio contestó que el alcance del interrogatorio versa sobre: “los hechos de la demanda y la contestación, y se busca establecer como el demandante adquirió el bien inmueble, que actividades realizó en ese bien inmueble, de qué forma se le ha perjudicó de acuerdo a esa supuesta ocupación, que diligencias al momento de esa ocupación realizó y que acciones judiciales” (Véase min 42:37- 43:36 de audio de audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019).

Por lo que el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha accedió al interrogatorio de parte solicitado por el municipio, advirtiendo que este sólo se debe circunscribir al objeto manifestado.

1.4. Pruebas de oficio

Adicionalmente, en la audiencia inicial celebrada, el despacho decidió decretar pruebas de oficio, consistentes en solicitar información al municipio de Dibulla, la agencia nacional de tierras y la oficina de instrumentos públicos de Riohacha. (Fl. 191-191 Vto).

En lo que, respecta al municipio de Dibulla, se requirió a la entidad para que remitiera lo siguiente:

1. “Remita copia autentica de la factura No. 01701443 cancelada por el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 emitida por concepto de impuesto predial unificado y valorizado, por el cual se expidió el 21 de diciembre de 2017 paz y salvo predial por parte de tesorería municipal.
2. Certificado en el que conste desde que año y por qué valor se le han estado generado facturas de impuesto predial unificado y valorización al señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por el inmueble ubicado en la carretera 2 No. 2-10 de ese municipio y en el evento de haber sido canceladas en qué fecha ocurrió ello.
3. Certifique si la nomenclatura antes señalada se encuentra ubicada o no en el área donde se construyó la infraestructura urbana, paisajística y recreacional del sector Boca- La Guajira. De ser así sírvase explicar por qué se expidieron las certificaciones emitidas por el doctor Mayro Alberto Ceballos Mena en su calidad jefe oficina asesora de planeación del 30 de diciembre de 2015, la doctora Silvia Ospino Bermúdez en su calidad de alcaldesa municipal del 5 de febrero de 2014 y el doctor Ulises Rafael Montero Redondo del 8 de febrero de 2014.
4. Remita copia autenticadas de las certificaciones antes reseñadas.
5. Certifique si dicho municipio como consecuencia del contrato de obra pública No. 462 de 2015 celebrado para la ejecución del proyecto que consistió en la construcción de infraestructura urbana, paisajísticas y recreacional sector Boca municipio, le otorgó licencias ambientales y urbanísticas de acuerdo con el plan básico de ordenamiento territorial al departamento de La Guajira y si lo ocurrió remítanse copias de las mismas.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

6. Informe si existe alguna reclamación escrita que haya presentado el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por la presunta ocupación ilegal permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 de ese municipio ocurrida como consecuencia del contrato de obra pública antes indicado cuya ejecución inició el 1 de septiembre de 2015.
7. Certifique si la nomenclatura carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla corresponde o no a los linderos del predio adjudicados al señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por el extinto instituto colombiano de la reforma agraria mediante resolución No. 00959 del 24 de noviembre de 2000.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, anexándole copia de los folios 35, 36, 37, 38, 140 al 144 del expediente, para mayor ilustración de lo que se está solicitando”.

Ahora bien, avizora el despacho que el municipio de Dibulla allegó documentales visibles a folio 292 y 307 del expediente. No obstante, el despacho advirtió que el municipio de Dibulla no había dado respuesta al siguiente requerimiento:

“6. Informe si existe alguna reclamación escrita que haya presentado el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por la presunta ocupación ilegal permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 de ese municipio ocurrida como consecuencia del contrato de obra pública antes indicado cuya ejecución inició el 1 de septiembre de 2015”.

En consecuencia, el despacho procedió a requerir al ente territorial mediante auto de 3 de junio de 2021, por lo que el municipio de Dibulla el 4 de junio de 2021 allegó probanzas visibles a folio 366 a 370 del expediente.

Por su parte, el despacho requirió mediante auto de 4 de mayo de 2021 visible a folio 252 a 257 a la agencia nacional de tierras para que: “se sirva certificar si el extinto instituto colombiano de la reforma agraria mediante resolución No. 00959 de 24 de noviembre de 2000, adjudicó al señor Carlos Rafael Díaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 un terreno baldío denominado lote urbano ubicado en el municipio de Dibulla y de ser así se sirva informar si de acuerdo con los linderos allí expuestos corresponde a la nomenclatura carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla- La Guajira. Anéxesele al respectivo oficio copia del folio 71 del expediente para mayor ilustración”. Por tanto, la agencia nacional de tierras allegó documentales visibles a folio 310 a 337 del expediente.

Ahora bien, el despacho ofició por segunda vez a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha para “que se sirva informar si el inmueble registrado con el número de matrícula No.210-39454 a nombre del señor Carlos Rafael Díaz Oñate identificado con la cédula de ciudadanía 12.712.053 obtenido por adjudicación que hizo el extinto INCORA mediante resolución No. 00959 de 24 de noviembre de 2000, corresponde a la nomenclatura de carrera 2 No.2-10 del municipio de Dibulla- La Guajira de conformidad con los linderos expuestos en la mentada resolución. Anéxesele al respectivo oficio copia del folio 71 del expediente para mayor ilustración”. No obstante, la oficina de instrumentos públicos de Riohacha no ha allegado la información requerida.

En consecuencia, esta judicatura mediante auto de 3 de junio de 2021 requirió por tercera vez a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha para que allegara la información señalada y pese a esto, la entidad no ha allegado respuesta al requerimiento, de conformidad con constancia secretarial visible a folio 380 del expediente.

2. Sobre la fijación de la audiencia de pruebas

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

El despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes probanzas pendientes por practicar: i) incorporación de documentales, ii) dictamen pericial rendido por el arquitecto Edgar Manuel Peñaranda e iii) interrogatorio al señor Carlos Rafael Diaz Ortiz. En consecuencia, se advertirá a las partes y al ministerio público sobre la posibilidad de que, finalizada la diligencia y una vez se haya decidido cerrar el periodo probatorio, se celebre de inmediato la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con el artículo 182 ibídem.

Por otro lado, se precisa que, atendiendo la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID-19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales utilizando los medios virtuales y como quiera que el artículo 95 de la 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, la audiencia se celebrará de manera virtual, por ello, las partes deberán atender el siguiente protocolo que se pone a su disposición a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día siete **(07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso en referencia. La diligencia se sujetará a lo que prevén los artículos 181 y 182 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes.

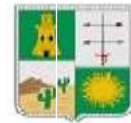
SEGUNDO: Cítese al señor Carlos Rafael Diaz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.053, para rendir interrogatorio de conformidad con el artículo 198 del CGP, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Por secretaría líbrese el citatorio.

TERCERO: Cítese al señor Edgar Manuel Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.417 en calidad de perito con el fin que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, -visible a folios 56 a 96 del expediente- en la fecha y hora de la audiencia señalada. Del mismo modo, el perito deberá informar que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y resolver las aclaraciones solicitadas en la audiencia inicial. Por secretaría líbrese el citatorio.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito y que este cuente con los elementos necesarios para asistir a la audiencia de manera virtual a través de medios electrónicos.

CUARTO. Se advierte a las partes e intervinientes que asistirán a la audiencia que deberán suministrar al despacho, las direcciones de correos electrónicos a través de las cuales

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



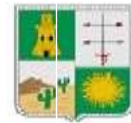
Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

ingresarán al aplicativo correspondiente y un número de contacto celular, en los cuales se les comunicara el enlace de ingreso a la audiencia virtual, de lo contrario se les comunicara a los correos y números telefónicos obrantes en el expediente. Del mismo modo, se advierte a los intervinientes cumplir con lo siguiente:

1. Contar con apoyo tecnológico para atender la videollamada, es decir, que cuenten con dispositivo de cómputo, celular o tableta con cámara, micrófono y conexión a internet. De no ser posible, el solicitante de la prueba deberá comunicarlo con cinco (5) días de anticipación a la audiencia a fin de que se adopte lo necesario para la práctica de la prueba.
2. Estar preferiblemente desde sus casas u oficinas y sin compañía en el lugar de donde estén atendiendo la videollamada.
3. Solo se permitirá el acompañamiento de otra persona si el interviniente tiene dificultades para manejar el sistema y previamente autorizado por el juez.
4. Los intervinientes no podrán tener otros dispositivos adicionales al que está usando para la comunicación, pues de lo contrario se presumirá fraude o interferencia ilícita en su declaración.
5. El solicitante de la prueba deberá suministrar al despacho con anticipación a la audiencia, el número de WhatsApp y la dirección de correo electrónico para atender la logística de la práctica de la probanza.

QUINTO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Identifiquen previo inicio de la audiencia, la aplicación Microsoft Teams, en la que se celebrará la diligencia programada.
- ii) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual,
- iii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se

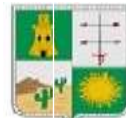


Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iv) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- v) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba². Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- vi) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vii) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- viii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- ix) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda

² En este evento la plataforma online para video conferencia, chat y pantalla compartida a utilizar sería zoom u otra similar.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00

o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

SEXTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e79692f85741fa645abe4fa74b0b710912c89f64f7c2f914cf2df3f7ec5c05

Documento generado en 26/07/2021 06:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>